



REAL CEDULA DE S. M.

312

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

POR LA QUAL SE MANDAN SUSPENDER las imposiciones de capitales de Depósitos públicos, y particulares del Reyno, que en consecuencia de lo dispuesto en la Real Cedula de diez y nueve de Marzo de mil setecientos ochenta se hacen sobre la Renta del Tabaco, y se dexan expéditos à los Tribunales, y Jueces, para que puedan dar à los fondos, que por la calidad de imponibles deban depositarse, el destino que sea mas conveniente à beneficio de los Mayorazgos, Patronatos, ù obras pias à que pertenezcan, en la conformidad que se expressa.

DON CARLOS, POR LA GRACIA DE DIOS, Rey de Castilla, de Leon, de Aragón, de las Dos-Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra firme del Mar Oceano; Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milan; Conde de Absburg, de Flandes, Tirol, y Barcelona; Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente, y Oidores de mis Audiencias, y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa, y Corte, y à todos los Corregidores, Asistente, Intendentes, Gobernadores, Alcaldes mayores, y ordinarios, y otros qualesquier Jueces, y Justicias

78

cias de estos mis Reynos , assi de Realengo , como de Señorío , Abadengo , y Ordenes , tanto à los que ahora son , como à los que serán de aqui adelante. Ya sabeis que haviendo sido preciso suspender , durante la guerra , la conduccion de los productos de las rentas de Indias por el riesgo à que se exponian con las hostilidades , y no bastando las rentas de la Península para sostenerla , se discurrieron los medios que podian adoptarse , sin gravamen de mis amados Vassallos , para atender à los gastos extraordinarios de ella , y con parecer de Ministros sabios se halló que sin perjuicio de tercero , antes con beneficio de la Causa pública , se podia usar justamente para dicho fin de los capitales existentes en los Depositos públicos de estos mis Reynos , à cuyo efecto comuniqué al mi Consejo un Real Decreto , con fecha de quince de Marzo de mil setecientos ochenta , mandando imponer los referidos capitales de Depositos existentes en el Reyno sobre la Renta del Tabaco à razon de tres por ciento de cuenta de mi Real Hacienda , baxo las reglas , y prevenciones prescriptas en el mismo Real Decreto , con cuya infercion se expidió para su cumplimiento la Cedula correspondiente en diez y nueve del propio mes. Asimismo sabeis , que por otra de ocho de Marzo de mil setecientos ochenta y uno , que se os comunicó circularmente , tuve à bien resolver que interin subsistían las urgencias , ò se determinaba cosa en contrario , todos los capitales que se fuesen redimiendo por particulares Censualistas , despues que los Jueces encargados de la imposicion en las Provincias huviesen remitido las relaciones de los Depositos actuales , y se comprehendiesen tambien en la referida providencia general , y se impusiesen à censo redimible sobre la Renta del Tabaco , baxo las reglas establecidas en la expresada Real Cedula de diez y nueve de Marzo de mil se.

fetecientos ochenta , à cuyo fin prohibí desde luego à todo Escribano el otorgamiento de nuevas imposiciones. Por Real orden comunicada al mi Consejo en veinte y siete de Noviembre de mil setecientos ochenta y tres resolví tambien que desde entonces en adelante fuesse libre à todos mis Vassallos imponer sus capitales à censo , bien fuesse sobre la Renta del Tabaco , ò sobre fincas de particulares , sin la precision de preferir la Renta del Tabaco. Haviendo cessado ya los motivos que me obligaron à tomar las referidas resoluciones , por mi Real Decreto que dirigí al mi Consejo con fecha de veinte y cinco de Octubre proximo , he tenido à bien resolver , que se suspendan las expresas imposiciones de capitales de Depositos públicos, y otros particulares del Reyno sobre la Renta del Tabaco , como estaba dispuesto en las citadas Reales Cédulas , dexando expeditos à los Tribunales, y Jueces para que puedan dar à los fondos , que por la calidad de imponibles deban depositarse , el destino que tengan por mas conveniente en beneficio de los Mayorazgos , Patronatos , ò obras pias, à que pertenezcan , sin la obligacion de imponerlos precisamente en aquella Renta: Publicado en el mi Consejo dicho Decreto en treinta del mismo mes acordó su cumplimiento , y para que le tenga expedir esta mi Cédula. Por la qual os mando à todos , y à cada uno de vos en vuestros lugares , distritos , y jurisdicciones veais lo por mi resuelto en el citado Decreto de veinte y cinco de Octubre proximo , y le guardéis , cumplais , y executéis , y hagais guardar , cumplir , y executar , sin contravenirle , ni permitir se contravenga à su disposicion en manera alguna , antes bien para su debida , y puntual observancia dareis las ordenes , Autos , y providencias que convengan. Y encargo à los muy Reverendos Arzobispos , Reverendos Obispos , Superiores de todas las Ordenes Regulares , Mendi-

can.

cantes, y Monacales, Visitadores, Provisores, y todos los demas Prelados, y Jueces Ecclesiasticos de estos mis Reynos observen, y guarden lo contenido en esta mi Cedula, sin contravenirla, ni permitir que se contravenga. Que assi es mi voluntad, y que al traslado impresso de ella, firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario, Escribano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé, y crédito que à su original. Dada en San Lorenzo à nueve de Noviembre de mil setecientos ochenta y seis. = YO EL REY. = Yo Don Manuel de Aizpun y Redin, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. = El Conde de Campománes. = Don Gregorio Portero. = Don Pablo Ferrandiz Bendicho. = Don Joseph Martinez y de Pons. = Don Andres Cornejo. = Registrado. = Don Nicolas Verdugo. = Teniente de Canciller mayor. = Don Nicolas Verdugo.

Es copia de su original, de que certifico. Don Pedro Escolano de Arrieta.

Yo el Infraescripto Escribano de su Magestad, del Numero de la Ciudad de Vitoria, y Secretario Fiel de Fechos de esta Muy Noble, y Muy Leal Provincia de Alava, doy fee, que el traslado antecedente concuerda con el exemplar de la Real Cedula de su razon, que se me ha exivido, y puesto de manifesto por el Señor Don Joseph de Echavarri, Maestre de Campo, Comissario, y Diputado General de esta dicha Muy Noble Provincia: y para que de ello conste lo firmo de orden de su Señoría dicho Señor Diputado General en esta referida Ciudad de Vitoria à diez y ocho de Diciembre de mil setecientos ochenta y seis años.

Forge Antonio de Azua.